

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**CARÁTULA**

<b>Expediente</b>	INFOCDMX/RR.IP.2768/2022 (Acceso a Información Pública)	
<b>Comisionada Ponente: MCNP</b>	<b>Pleno:</b> 29 de junio de 2022	<b>Sentido: Modificar la respuesta</b>
<b>Sujeto obligado:</b> Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164022000321	
<b>¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?</b>	<p>Saber durante el periodo del año 2010 al 2022 los siguientes datos estadísticos:</p> <p>1.-¿Cuántos asuntos en materia de responsabilidad patrimonial del estado con motivo de la “actividad administrativa irregular” de autoridades judiciales, han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación?</p> <p>2.-¿Cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los que se reclame la responsabilidad del estado con motivo de algún “error judicial” cometido por autoridades judiciales?</p> <p>3. ¿Cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los que se reclame la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?</p> <p>4.- ¿En cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “actividad administrativa irregular?”</p> <p>5.- ¿En cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial”?</p>	
<b>¿Qué respondió el sujeto obligado?</b>	<p>En respuesta el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo cuestionado, fundando y motivado su incompetencia, orientando y remitiendo la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por considerarlo competente.</p> <p>Consecuentemente, la persona ahora recurrente se inconformó en contra de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.</p>	
<b>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</b>	<p>Consecuentemente, la persona ahora recurrente se inconformó en contra de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.</p>	
<b>¿Qué se determina en esta resolución?</b>	<p>Por lo tanto, este instituto considera con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por el sujeto obligado e intruirlo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de</b></li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

	<p>México y del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que se pronuncien respecto a los datos estadísticos solicitados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende.</li></ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras Clave	Indemnización, Responsabilidad del Estado, Error Judicial.

Ciudad de México, a **29 de junio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2768/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	20

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 09164022000321.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

*Que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 70 y 73 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:*

*1.- Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los se reclame la responsabilidad del estado con motivo de la “actividad administrativa irregular” de autoridades judiciales?*

*Reformulación de la misma pregunta. Es decir: ¿En cuántos de estos asuntos los ciudadanos han reclamado una indemnización por “actividad administrativa irregular” cometida por autoridades judiciales con base en la aplicación del Artículo 5, Apartado C párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual), o bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)?*

*2.- Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto jueces ordinarios o las salas de apelación en los se reclame la responsabilidad del estado con motivo de algún “error judicial” cometido por autoridades judiciales?*

*Reformulación de la misma pregunta. Es decir: ¿En cuántos de estos asuntos los ciudadanos han reclamado una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación o interpretación del Artículo 5, Apartado C párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual) o, bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)?*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

3. Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto jueces ordinarios o las salas de apelación en los se reclame la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?

*Reformulación de la misma pregunta. Es decir: ¿En cuántos de estos asuntos los ciudadanos han reclamado una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación o interpretación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?*

4.- Sin comprometer datos personales. Por último, del total de los casos resueltos por los jueces ordinarios o las salas de apelación de 2010 a 2022:

a) ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “actividad administrativa irregular” con base en la aplicación del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual), o bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)?

b) ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual) o, bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)?

c) ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?”

... “(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Correo electrónico”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 17 de mayo de 2022, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en adelante el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número CJCDMX/UT/0826/2022 de fecha 17 de mayo emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México señalando en su parte conducente lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

“ ...

del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales.

...

En consecuencia, no es competencia de este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado y de conformidad con lo siguiente:

...

De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1 y 6, 41 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*Artículo 1. El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.  
(...)*

*Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

*tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

- I. *Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y*
  - II. **Las y los Jueces de la Ciudad de México.** *Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
- (...)

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:  
(...)

*XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;*

Por lo anterior, informo a Usted que su solicitud se **REMITIÓ** a la Unidad de Transparencia (UT) del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente.

En caso de duda, podrá dirigirse a dicha Unidad, cuyos datos le proporciono a continuación:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/unidadtransparencia/>

Río Lerma Num. 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono 91564997, Ext. 111104. Horario: Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00. Correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx

...” (Sic)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Se promueve Recurso de Queja Suscribe: Ulises León A QUIEN CORRESPONDA; AGRAVIOS ÚNICO.- La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas. Ahora bien, la autoridad se equivoca al decir que es incompetente en materia de esta solicitud por el siguiente argumento: Los Artículos 2 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establecen lo siguiente: “Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal. Todos los entes públicos en su respectivo portal de Internet, deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de cualquiera de los entes públicos señalados en el párrafo anterior”. “Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal. En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computará para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley”. Como puede apreciarse, estos preceptos indica que sí, por ejemplo, algún ciudadano quisiera reclamar una indemnización contra el Poder Judicial de la Ciudad de México a causa de su actividad administrativa, el ciudadano podría acudir, en primera instancia, directamente ante el propio Poder Judicial de la Ciudad, ya que es la entidad presuntamente responsable. En este sentido, el ciudadano podría reclamar directamente ante el Juzgado o SALA que causó el daño, o bien, ante el Consejo de la Judicatura. Así, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México sí está facultado ya sea, para resolver, o bien, facultado de recabar la información. Este argumento sirve para defender la procedencia de las 4 (cuatro) preguntas contenidas en la solicitud de información. Por lo anteriormente expuesto, solicito: ÚNICO.- Declarar procedente el recurso de queja y ordenar a la autoridad entregar la información solicitada.”(Sic)*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 31 de mayo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 9 de junio de 2022, el sujeto obligado por medio de la plataforma SIGEMI presentó el oficio número CJCDMX/UT/0826/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 suscrito por su Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de junio de 2022 este Instituto tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno, para finalmente decretar el cierre del periodo de instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La persona ahora recurrente en su solicitud de información requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, saber durante el periodo del año 2010 al 2022 los siguientes datos estadísticos:

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

*1.-¿Cuántos asuntos en materia de responsabilidad patrimonial del estado con motivo de la “actividad administrativa irregular” de autoridades judiciales, han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación?*

*2.-¿Cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los que se reclame la responsabilidad del estado con motivo de algún “error judicial” cometido por autoridades judiciales?*

*3. ¿Cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los que se reclame la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?*

*4.- ¿En cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “actividad administrativa irregular”?*

*5.- ¿En cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial”?*

En respuesta el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo cuestionado, fundando y motivado su incompetencia, orientando y remitiendo la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por considerarlo competente.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente se inconformó en contra de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado al emitir sus alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, sosteniendo su incompetencia.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento: ***¿El sujeto obligado tiene las facultades para conocer la información solicitada?***

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se expone lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en el caso en concreto, cabe recordar que la solicitud de información versó en obtener datos estadísticos sobre procedimientos interpuestos y resueltos en materia de responsabilidad patrimonial del estado, en específico, aquellos

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

derivados de la actividad administrativa irregular de autoridades judiciales, así como de aquéllos en los que se hubiera resuelto la concesión de la indemnización respectiva a favor de las partes reclamantes.

De ahí que resulte necesario traer a colación la Ley que en particular regula la materia de Responsabilidad Patrimonial en la Ciudad de México:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Todos los entes públicos en su respectivo portal de Internet, deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de cualquiera de los entes públicos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

Artículo 13.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Artículo 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.

La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los preceptos jurídicos transcritos, se logra desprender lo siguiente:

- Que la responsabilidad patrimonial de las autoridades de la Ciudad de México derivada de actividades administrativas irregulares, puede ser reclamada por los

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

particulares afectados en su esfera patrimonial derivado de las mismas, a través de la denominada “reclamación”.

- Que dicha reclamación puede ser interpuesta indistintamente, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México.
- Que las resoluciones administrativas emitidas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, donde se niegue la procedencia de la indemnización requerida o que su monto no satisfaga a su reclamante, pueden ser impugnadas ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así las cosas, resulta válidamente concluir en el caso en concreto:

1.- Que efectivamente el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México deviene incompetente** para responder lo solicitado, pues **la autoridad que legalmente esta facultada para atender, sustanciar y resolver las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial derivada por actividades irregulares de las autoridades de la Ciudad de México, lo es la Secretaría de la Contraloría General a través de su Unidad Administrativa denominada JUD de Daño Patrimonial adscrita a su Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**; lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

133. Corresponde a la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:**  
(...)

VI. Conocer, substanciar y resolver **las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en su caso, determinar el monto de la indemnización**, así como ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Contraloría General, sin perjuicio del ejercicio directo de su titular, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aplicables a la Ciudad de México;

VII. Proponer, a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, políticas y mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares por **actividad administrativa irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México;**

IX. **Aprobar la validez de los convenios que celebren los reclamantes afectados por actividad administrativa irregular**, con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de dar por concluido el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

No obstante lo anterior, **el sujeto obligado no orientó ni remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; incumpliendo con ello, lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto.**

2.- Que dado que la solicitud de información versa sobre las referidas estadísticas, pero **en específico, respecto a la responsabilidad patrimonial derivada de actividades administrativas irregulares del poder judicial, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también podría pronunciarse y dar respuesta a lo solicitado como autoridad presuntamente responsable**, pues cabe recordar que, de conformidad con el **artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la reclamación también puede ser presentada ante el ente público presuntamente responsable**; de ahí **que la remisión de la**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**solicitud de información efectuada por el sujeto obligado resultó apegada a Ley de la materia.**

3.- Finalmente, también el sujeto **obligado fue omiso en orientar y remitir la solicitud de información al ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, pues dicho sujeto obligado también puede pronunciarse y dar respuesta respectos a los datos estadísticos solicitados, dado que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, éste resultar ser el competente **para conocer como Tribunal de Alzada, las impugnaciones en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Contraloría General que hubieran determinado la improcedencia de la indemnización reclamada o que su monto no satisfaga a su reclamante.**

Por lo tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por la persona recurrente, y en consecuencia, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Deberá remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que se pronuncien respecto a los datos estadísticos solicitados.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

- **Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la  
Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**